

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

### PRESENTE

Los suscritos, **NORMA CORDERO GONZÁLEZ, RAÚL DE LA GARZA GALLEGOS, JORGE ALEJANDRO DÍAZ CASILLAS, GELACIO MÁRQUEZ SEGURA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, MARIA GUADALUPE SOTO REYES, VICENTE JAVIER VERÀSTEGUI OSTOS Y MARÍA LEONOR SARRE NAVARRO**, diputados de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e), 93 y demás relativos de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía **INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA EL CAPÍTULO IV AL TÍTULO DUODECIMO DENOMINADO DEL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL, COMPRENDIDO POR LOS ARTÍCULOS 276 BIS, 276 TER, 276 QUATER, 276 QUINQUIES Y 276 SEXIES, Y RECORRIENDOSE EL ACTUAL CAPÍTULO IV PARA PASAR A SER CAPÍTULO V DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS** al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El hostigamiento y el **acoso sexual** son, sin duda, problemas sociales que debemos enfrentar como Estado para progresar en la

lucha por la igualdad de género y, ante todo, en la lucha por los derechos humanos.

Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el acoso sexual consiste en insinuaciones sexuales o en un comportamiento verbal o físico de índole sexual que pretende interferir, sin razón alguna, en el requerimiento laboral de una persona o crear un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo.

De acuerdo con este organismo, deben integrarse tres elementos para que exista acoso sexual: un comportamiento de carácter sexual que no sea deseado y que la víctima lo perciba como un condicionamiento hostil para su trabajo, convirtiéndolo en algo humillante.

Sus consecuencias son diversas como lo pueden ser: el abandono voluntario del trabajo o el despido, sometimiento y silencio para no perder el ingreso económico, sentido de culpa por la carga cultural, nerviosismo, ansiedad, depresión y trastornos psicossomáticos que terminan por cobrar una cuota en la integridad física y psicológica.

Cabe mencionar que el acoso sexual puede darse de forma horizontal, es decir cuando una persona es acosada insistentemente por un compañero de trabajo de la misma jerarquía o por un cliente de la empresa donde trabaja.

En tanto la connotación del hostigamiento sexual es otra. Se refiere a una manifestación de poder mediante una coacción con contenido sexual que proviene de un superior dirigida a alguien de menor rango.

En el Código Penal Federal se encuentra tipificado el delito de hostigamiento sexual, indicándose en el artículo 259 bis que al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domesticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días de multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.

En este contexto la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, promulgada el 1 de Febrero del año 2007, en su artículo 13 establece las definiciones del hostigamiento y el acoso sexual de la siguiente manera:

El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

Por su parte, el Acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o en varios eventos.

En este sentido en congruencia con la promulgación de esta ley y obedeciendo a la necesidad de contar con un instrumento jurídico local, que contenga las disposiciones y condiciones legales para brindar seguridad a todas las mujeres, en nuestro Estado en fecha 22 de agosto de del año 2007 se publicó la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Así entonces, en concordancia con el artículo 10 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en nuestro Estado la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, señala en su artículo 5 que “la violencia laboral o docente se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo de la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión de abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide el desarrollo y atenta contra la igualdad, aclarándose que puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño, **y que también incluye el acoso o el hostigamiento sexual.**

Mas sin embargo, tanto ni en la ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de competencia local, ni en nuestro Código Penal para el Estado se encuentran establecidos definiciones o la tipificación de ambas conductas reprobables, como sucede en otras entidades federativas.

Tamaulipas es una de las pocas entidades que contempla las figuras del hostigamiento y acoso sexual y si bien es cierto que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia sí hace referencia a éstas, consideramos la necesidad de que las referidas conductas sean tipificadas por nuestro Código

Penal para que de esta forma sean protegidos ambos géneros contra agresiones de este tipo.

Pues es de señalarse que existe la posibilidad de que los hombres también puedan ser hostigados y acosados sexualmente: no siendo sólo hostigadores o acosadores, quedándonos claro que dentro de los elementos que conforman estas conductas el sujeto activo y pasivo pueden serlo cualquiera, lo mismo hombre que mujer sin que sea preciso tampoco que pertenezcan a sexos diferentes.

La propuesta que hoy el Grupo Parlamentario de Acción Nacional de este H. Congreso pone hoy a su consideración, nace atendiendo al reclamo social de justicia por las conductas antes citadas, siendo su finalidad brindar protección jurídica a la población en nuestro Estado que aún no cuenta con ninguna norma civil o penal que sancione al ejecutor de estas conductas y agresivas.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA EL CAPÍTULO IV AL TÍTULO DUODECIMO DENOMINADO DEL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL, COMPRENDIDO POR LOS ARTÍCULOS 276 BIS, 276 TER, 276 QUATER, 276 QUINQUIES Y 276 SEXIES, Y RECORRIÉNDOSE EL ACTUAL CAPÍTULO IV PARA PASAR A SER CAPÍTULO V DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se adiciona el capítulo IV al Título Duodécimo denominado del Hostigamiento y Acoso Sexual, comprendido por los artículos 276 bis, 276 ter, 276 quater, 276 quinquies y 276 sexies, y recorriéndose el actual capítulo IV, para pasar a ser capítulo V del Código Penal para el Estado de Tamaulipas para quedar como sigue:

## **CAPITULO IV**

### **HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL**

**Artículo 276 Bis.-** Comete el delito de hostigamiento sexual quien, valiéndose de una posición jerárquica derivada de la relación laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que genere subordinación, asedie a otra persona, emitiéndole propuestas, utilice lenguaje lascivo con este fin o le solicite ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual.

**Artículo 276 Ter.-** Comete el delito de acoso sexual quien con respecto a una persona con la que no exista relación de subordinación, lleve a cabo conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad que la pongan en riesgo o la dejen en estado de indefensión.

**Artículo 276 Quater.-** Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario y será punible cuando se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de cualquier naturaleza que se derive de la subordinación de la persona agredida.

Al responsable del delito de acoso sexual se le impondrá una pena de seis meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario.

**Artículo 276 Quinquies.-** Si la persona que comete estos delitos fuere servidor público y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento o el acoso sexual, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación de seis meses a dos años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

**Artículo 276 Sexies.-** Si el sujeto pasivo del delito de hostigamiento sexual es menor de dieciocho años de edad, o estuviere privado de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere oponer resistencia a los actos que lo constituyen, se le impondrá al responsable de tres a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario.

## **CAPÍTULO V**

### **DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS PRECEDENTES**

**277 al 279 ter....**

#### **TRANSITORIOS:**

**ÚNICO:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE**

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA”**

**DIP. MARIA LEONOR SARRE NAVARRO**

**Coordinadora del Grupo Parlamentario de Acción Nacional**

**DIP. NORMA CORDERO GONZALEZ**

**DIP. RAÚL DE LA GARZA GALLEGOS**

**DIP. JORGE ALEJANDRO DIAZ CASILLAS**

**DIP. GELACIO MÀRQUEZ SEGURA**

**DIP. FRANCISCO JAVIER GARCÌA CABEZA DE VACA**

**DIP. MARÌA GUADALUPE SOTO REYES**

**DIP. VICENTE JAVIER VERÀSTEGUI OSTOS**

H. Congreso del Estado.

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 30 de Septiembre de 2009